

CONVENIO DE TRANSITO DE PERSONAS EN LA ZONA FRONTERIZA CHILENO- PERUANA DE ARICA TACNA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del
Perú:

Considerando el interés que anima a ambos Gobiernos por estrechar aún más los lazos de amistad y de buena relación que unen a sus pueblos, mediante la complementación de una más adecuada política fronteriza, resuelven celebrar el siguiente:

CONVENIO

ARTICULO PRIMERO

El ámbito de aplicación del presente Convenio estará conformado por las ciudades de Tacna y Arica. La Subcomisión Mixta Permanente de Cooperación Fronteriza acordará las localidades aledañas a estas ciudades que se incorporarán al ámbito de aplicación, observando el principio de reciprocidad.

ARTICULO SEGUNDO

El tránsito de los nacionales de Chile y el Perú en la zona fronteriza definida en el artículo 1º, se regirá por las normas que se establecen en el presente Convenio.

ARTICULO TERCERO

El Tránsito de personas al que se refiere el presente Convenio se efectuará, desde el Perú, por el Complejo Fronterizo de Santa Rosa y la estación de Tacna del ferrocarril de Arica a Tacna y desde Chile por la Avanzada de Chacalluta y la estación de Arica del ferrocarril de Arica a Tacna.

Ambas partes determinarán, de mutuo acuerdo y por cambio de Notas Diplomáticas, los nuevos lugares de acceso que se habilitan eventualmente para el tránsito de personas que rige el presente Convenio.

ARTICULO CUARTO

Sin perjuicio del respeto a los derechos y servidumbres consagrados en los tratados bilaterales vigentes y sin menoscabo del libre tránsito a través de las vías de acceso mencionadas en el artículo 3º del presente Convenio, cada una de las Partes podrá restringir dicho tránsito en áreas y/o períodos determinados. La restricción a la que se refiere este artículo deberá ser comunicada a través de las autoridades políticas de mayor jerarquía de Tacna y Arica a las respectivas Oficinas Consulares.

ARTICULO QUINTO

Los nacionales de Chile y del Perú que viajen a Tacna o Arica, respectivamente, deberán estar provistos de un salvoconducto que acredite su identidad y los autorice para transitar libremente en las zonas definidas por el artículo 1°.

ARTICULO SEXTO

Los salvoconductos serán expedidos por las autoridades competentes de cada país y deberán contar con una visación consular, que será gratuita.

ARTICULO SEPTIMO

Los salvoconductos, como requisito indispensable de validez, deberán contener: Número de orden, Nombres y apellidos del titular; lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión u ocupación, calidad y número del documento de identidad, fotografías, impresión dígito pulgar derecho, tiempo de permanencia, fecha de expedición y de expiración; y firma y sellos de la autoridad que los expide.

Los salvoconductos serán impresos en triplicado, quedando una copia en la Oficina Consular correspondiente. Para su debido reconocimiento, las partes intercambiarán oportunamente sus formatos, procurando llegar a la brevedad a un formato idéntico, sólo diferenciando por su color.

De manera facultativa, cada parte podrá incluir en el reverso del salvoconducto una diagramación que permita sellar o inscribir el cruce fronterizo de sus nacionales y/o residentes, cada vez que éste se realice.

ARTICULO OCTAVO

Los salvoconductos tendrán una vigencia de seis meses y permitirán a sus titulares permanecer por períodos de hasta 7 días en las zonas definidas por el Artículo 1° y de acuerdo a las decisiones que se adopten según lo dispuesto por el artículo 4°. En casos calificados, las autoridades políticas de mayor jerarquía de Arica y Tacna, o aquellas en quienes deleguen, podrán prorrogar el período de permanencia.

ARTICULO NOVENO

Los titulares de salvoconductos no podrán transitar fuera de los límites de las zonas definidas por el Artículo 1° y deberán retornar a su país de origen dentro del plazo

estipulado en el artículo 8°.

El salvoconducto no habilita a su titular para ejercer en el otro país, con fines de lucro, trabajo, profesión, ocupación temporal o permanente, ni fijar domicilio.

ARTICULO DECIMO

La contravención de lo dispuesto en los artículo 8° y 9°, implicará el abandono inmediato del país, dentro de las veinticuatro horas de comprobada aquella, y la prohibición temporal o definitiva de acogerse a las facilidades que otorga el presente Convenio. Estas sanciones serán aplicadas por las autoridades políticas de mayor jerarquía de Arica o Tacna y deberán ser puestas inmediatamente en conocimiento de la Oficina Consular respectiva.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

El derecho que se cobrará por la expedición del salvoconducto será el equivalente en moneda nacional de US\$ 2 (dos dólares norteamericanos).

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

Las autoridades de Chile y del Perú se reservan el derecho de no permitir el ingreso, así como el de devolver al país de origen, a aquellas personas cuya admisión o permanencia juzguen inconveniente.

ARTICULO DECIMO TERCERO

Podrán extenderse salvoconductos familiares que incluyan al cónyuge e hijos.

La expedición de salvoconductos a menores de edad se hará con arreglo a las disposiciones legales vigentes en el territorio de la Parte respectiva.

ARTICULO DECIMO CUARTO

Podrán otorgarse salvoconductos colectivos a favor de delegaciones estudiantiles, culturales y deportivas de ambos países. Estos salvoconductos deberán ser autorizados por la autoridad política de mayor jerarquía de Arica o Tacna, según el caso, y serán expedidos en las condiciones señaladas en el artículo 6°.

ARTICULO DECIMO QUINTO

Podrán otorgarse salvoconductos a extranjeros que tengan permiso definitivo de residencia y domicilio permanente en Arica o Tacna, de acuerdo con la legislación vigente en Chile y en el Perú. Los requisitos para obtener esta facilidad serán determinados por las autoridades políticas de mayor jerarquía de Arica y Tacna, en las condiciones que cada una de ellas determine.

ARTICULO DECIMO SEXTO

Las autoridades políticas de mayor jerarquía de Arica y Tacna otorgarán, previo acuerdo entre ellas y en base a la reciprocidad, un Pase Especial Permanente de Tránsito Fronterizo a las principales autoridades de ambas ciudades, extensivo a sus cónyuges, el que requerirá de visación consular y deberán renovarse anualmente.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO

Sin perjuicio de lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en su artículo 36°, las autoridades que, en razón de sus funciones, tuvieren conocimiento de o hubieren practicado la detención de un nacional del otro país - o los extranjeros a quienes se refiere el artículo 15 del presente Convenio - deberán comunicar este hecho a la Oficina Consular respectiva dentro de las veinticuatro horas de producida la detención.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

La Subcomisión Mixta Permanente de Cooperación Fronteriza velará por el estricto cumplimiento del presente Convenio, realizará una evaluación periódica de la vinculación fronteriza y formulará las sugerencias que estime conveniente a los respectivos Gobiernos, a través de sus Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO DECIMO NOVENO

Los equipajes y mercancías que porten los titulares de salvoconductos estarán sujetos a las disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO VIGESIMO

El presente Convenio será ratificado, regirá indefinidamente y entrará en vigencia treinta días después de efectuado el intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

Podrá ser denunciado por cualesquiera de las Partes contratantes con ciento ochenta días de anticipación a la fecha en que desee poner término a su vigencia.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO

El presente Convenio, a su entrada en vigor, dejará sin efecto los acuerdos sobre Tránsito de Pasajeros entre Tacna y Arica de 13 de Diciembre de 1930 y sobre Tránsito de Personas en la Zona Fronteriza Peruano-Chilena de 10 de Junio de 1978.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
DEPARTAMENTO EXTRANJERIA
Y MIGRACION

Suscrito en Lima el 13 de diciembre de 1930, Promulgado por Decreto N° 174, de 20 de Febrero de 1931, Publicado en Diario Oficial N° 15.923 de 14 de Marzo de 1931.